

376R1519

N° L 169/40

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 6. 76

REGLAMENTO (CEE) N° 1519/76 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1976

relativo a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de determinados cereales, originarios de Argelia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

justificante de la percepción por parte de Argelia del gravamen especial a la exportación;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (¹),

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto, en particular, en el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 21 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 14 del Acuerdo provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular y referente a la importación en la Comunidad, de salvados y moyuelos originarios de Argelia (²), deben preverse modalidades de aplicación de dichos Acuerdos,

Considerando que el 26 de abril de 1976 se ha firmado el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular, así como el Acuerdo Provisional (²) destinado a permitir la aplicación anticipada de determinadas disposiciones del mismo;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Considerando que el artículo 21 del Acuerdo de Cooperación y el artículo 14 del Acuerdo Provisional prevén que, siempre que Argelia aplique un gravamen especial a la exportación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, de la subpartida 23.02 A II del arancel aduanero común, se deducirá del elemento variable de la exacción reguladora a la importación un importe igual al 60 % del promedio de los elementos variables de las exacciones reguladoras aplicables al producto considerado durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe, y que no deberá percibirse el elemento fijo;

El elemento variable de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, de la subpartida 23.02 A II del arancel aduanero común y originarios de Argelia, será la exacción reguladora calculada de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 relativo al régimen de importación y exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz (³) previa deducción de un importe igual al 60 % del promedio de los elementos variables de las exacciones reguladoras aplicables al producto de que se trate durante los tres meses anteriores a aquél en que se fije dicho importe.

Considerando que dicho gravamen especial a la exportación debe repercutir en el precio de los productos importados en la Comunidad;

Artículo 2

Considerando que, para garantizar la aplicación correcta de dichos Acuerdos, es conveniente adoptar medidas que obliguen al importador a presentar respecto de cualquier importación de salvados, moyuelos y demás residuos, el

El artículo 1 se aplicará a todas las importaciones para las que el importador pueda presentar el justificante de la percepción, por parte de Argelia, del gravamen especial a la exportación de acuerdo con el artículo 21 del Acuerdo de Cooperación o con el artículo 14 del Acuerdo Provisional.

(¹) Dictamen emitido el 18 de junio de 1976 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(²) DO n° L 141 de 28. 5. 1976, p. 2.

(³) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 38.

(⁴) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

Artículo 3

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento relativas en particular, a la fijación del importe que deba deducirse de la exacción reguladora se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento n° 2727/75.

Artículo 4

No se percibirá ningún elemento fijo de la exacción reguladora aplicable a las importaciones en la Comunidad de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de ce-

reales distintos del maíz y del arroz incluidos en la subpartida 23.02 A II del arancel aduanero común y originarios de Argelia.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 21 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 14 del Acuerdo Provisional entre la comunidad Económica europea y la República Argelina Democrática y Popular y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Argelia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN
